

Resolución Directoral

Tarapoto, 15 de Febrero del 2020

VISTO:

Visto el Informe Legal N° 046-2020-U-E-H-II-2-T/OAL de fecha 04 de febrero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N. de fecha 23.01.2020 dirigida a la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto, el señor SEGUNDO NATIVIDAD MENDOCILLA DIESTRA, identificado con DNI. N° 01072824 en calidad de servidor público solicita que en concordancia con los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y habiéndose emitido la Resolución Administrativa N° 256-2009-DIRES-SM-DED de fecha 22 de Noviembre del 2009, en la cual se le concedió una suma irrisoria teniendo en cuenta como solo la remuneración total permanente; por lo que SOLICITA el Reintegro del subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio de su señor padre y en consecuencia se le otorgue por subsidio en su monto real de las 4 remuneraciones totales.

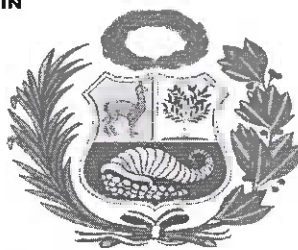
Que, con Resolución Administrativa N° 256-2009-DIRES-SM-DED de fecha 22 de Noviembre del 2009, se resuelve otorgar a favor de don SEGUNDO NATIVIDAD MENDOCILLA DIESTRA, Técnico Administrativo III, Categoría Remunerativa STA, trabajador del Hospital II-1, de la Dirección Regional de Salud de San Martín, la suma de CIENTO VEINTIOCHO CON 80/100 Nuevos Soles (S/. 128.80), equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes, DOS (02) por subsidio por fallecimiento y DOS (02) por gastos de Sepelio de S/. 32.20 cada uno. Causado por el fallecimiento de su señor padre, ocurrido el 03 de Octubre del 2009; sin embargo, aparte de dicha Resolución que data de hace más de diez años de emitida, no obra otro documento o Acto Resolutivo que declare consentido o en su defecto que haya sido impugnado dentro del plazo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la prescripción extintiva es una "institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales". Su fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en "la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes".

Que, cabe acotar también, que la Ley N° 27321. Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su artículo único señala que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".

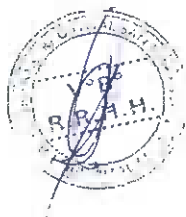
Cabe acotar que en la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales, la autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha precisado lo siguiente: "En lo concerniente a los derechos laborales, es necesario deslindar con ciertas posiciones asumidas inicialmente por la jurisprudencia y la doctrina que tendían a rechazar la aplicación de plazos de prescripción al considerar que, dada la inexistencia de una norma constitucional específica que los instituyera, resultaban





Resolución Directoral

Tarapoto, 15 de Febrero del 2020



contrarios al principio de irrenunciabilidad de tales derechos, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución, 15. Al respecto, cabe señalar que dicho principio invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador por acto bilateral de este con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes.



Conforme al presente caso por el cual el señor Segundo Natividad Mendocilla Diestra solicita el Reintegro del subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio de su señor padre y de acuerdo a su contexto literal se enmarca dentro de lo establecido en la Ley N° 27444, "no hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho (...) sino simplemente, existe un NO ejercicio de su derecho de acción".

Luego, Conforme a la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC establece en su punto 17. Que, Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala Plena determina que, al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resulta plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto. en tal sentido, la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales no vulnera la prescripción legal contenida en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú;

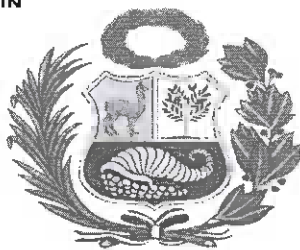
Que, cabe indicar que el fundamento 29 la resolución de Sala Plena N° 002-2012 SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, en el punto 30 inciso V precisa: El plazo de prescripción es de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321.

En consecuencia, al haber transcurrido más de DIEZ (10) años desde la fecha en que se originó el derecho ya que la solicitud del recurrente. fue presentada con fecha 23 de enero del 2020; en ese sentido la solicitud presentada por el recurrente, debe ser desestimada.

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 005 – 2017 – GRSM/CR, que aprueba la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF, del Gobierno Regional de San Martín, y su Modificatoria, Ordenanza Regional N 009-2017-GRSM/CR, de fecha 18 de julio de 2017, que en su artículo 1° aprueba los ajustes y/o precisiones del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín-ROF- y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral N°001-2019-GRSM/DIRES-SM/DG de fecha 3 de enero de 2019; mediante el cual se encarga al titular de la entidad como Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional – Hospital II-2 Tarapoto de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín.

Con la visación de las Direcciones de Planificación, Gestión Financiera y Administración, Planificación y Presupuesto, Gestión de Recursos Humanos y Docencia y Asesoría Legal, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional.





Resolución Directoral

Tarapoto, 15 de febrero del 2020

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar Desestimada la solicitud presentada por el servidor Segundo Natividad Mendocilla Diestra. de Reintegro del subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio de su señor padre. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; esto sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en las instancias respectivas.

Artículo 2°. - Transcribese, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.

Regístrese y Comuníquese,

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL N-2 TARAPOTO

M.C. Luis Alberto Yalta Ramirez
DIRECTOR



